NUM. 621.—JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 1891

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta *oficial.*

(Art. 1.° del Código civil vigente).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.°)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continuan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Convocatoria

Elecciones municipales

Núm. 1418.

Debiendo procederse á verificar elecciones municipales en el pueblo de Belalcázar por haber sido anuladas las llevadas á cabo en 10 de Mayo último, según Real orden de 18 de Julio, he dispuesto convocar al cuerpo electoral de aquella localidad, para que proceda á nueva elección, debiendo esta tener lugar el día 20 del actual, ateniéndose para ello á cuantas disposiciones se insertaron en el Boletín Oficial de la provincia núm. 429 de 25 de Abril último, y teniendo además en cuenta que el domingo 13 del corriente debe reunirse la Junta municipal del Censo para el cumplimiento de los artículos 18, 19, 24 y 26 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y el día 24 para el de los artículos 43, 49, 50 y 54 del mencionado Real decreto, tomando posesión de sus cargos los nuevos Concejales el día 1.° del próximo Enero, si no se presentare reclamación alguna.

Córdoba 2 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Núm. 1417.

SECCION DE FOMENTO

Ferrocarriles

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas confecha 17 de Octubre último dijo á este Gobierno lo que sigue:

"S. M. la Reina Regente se ha servido expedir con fecha 16 del actual el Real decreto siguiente:

Vista la pretensión de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces peticionarios del de Belmez al Horcajo, de servicio particular y uso público, para que se declare de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa dicho camino.

Vistos los informes favorables á la pretendida declaración, de la Empresa peticionaria, de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, de la División de ferrocarriles de Sevilla, de los Ayuntamientos interesados en el trazado de las respectivas Comisiones provinciales, de los Gobernadores de Córdoba y Ciudad Real y de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y puertos en pleno.

Vistos los artículos del 10 al 13 inclusives de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y los correspondientes del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

Considerando que el expediente se ha tramitado en harmonia con lo prevenido en la legislación vigente en la materia.

Considerando qne todas las entidades llamadas por la Ley á evacuar informes, lo han hecho en sentido favorable, por conceptuar altamente beneficioso para los intereses locales y prosperidad de la riqueza agrícola del país, la construcción del ferrocarril de que se trata.

Considerando que no pueden ser atendidas las reclamaciones de varios vecinos de Belméz por que estas se refieren no á la utilidad pública sino á los perjuicios que puede originar á sus predios el trazado, reclamaciones pertinentes para el segundo periodo de la Ley de Expropiación.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar de utilidad pública para todos los efectos de la expropiación forzosa, el ferrocarril de servicio particular y uso público de Belméz al Horcajo.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Santos de Isasa.*

Lo que de orden del Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y y efectos consiguientes con remisión del expediente.

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento y demás efectos correspondientes.

Córdoba 30 de Noviembre de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Tribunal Supremo de Justicia

En la villa y Corte de Madrid, á 25 de Junio de 1891, en el pleito que ante Nos pende, entre D. Eustaquio Gamis y Moreno, á quien representa el Licenciado D. Rafael Clemente, y el Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, sobre revocación de la Real Orden de 28 de Julio de 1888, relativa á la fijación de precios contradictorios para las obras de cierta carretera:

Resultando: que por Real Orden de 12 de Noviembre de 1884 fueron adjudicadas á D. Eustaquio Gamis las obras de construcción de la carretera de Silla á Alicante á Real, Sección de Alcira á Carlet, mediante las condiciones particulares estipuladas en el contrato celebrado al efecto, y las generales de 10 de Julio de 1861.

Resultando: que en 23 de Abril de 1887 D. Eustaquio Gamis presentó instancia ante la Dirección general de Obras públicas, manifestando que se había hecho necesario para la ejecución de ciertas obras comprendidas en su contrata, verificar excavaciones en terreno fangoso, y que no se había previsto en el proyecto este caso, por lo que suplicaba se procediese á la fijación de precio contradictorio, si no se estimaba mejor que se practicasen los indicados trabajos por la Administración á la vez que los agotamientos, rebajando dichas excavaciones de la contrata, cuya solicitud fué desestimada de acuerdo con lo informado por la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, por la orden de la Dirección general de Obras públicas de 8 de Julio siguiente, en la que además se le ordenaba al Ingeniero Jefe de Valencia dispusiese la ejecución de los pozos de achique más bajos que el resto de la excavación:

Resultando: que en 19 de Septiembre de dicho año 1887, D. Eustaquio Gamis insistió en su anterior petición, pidiendo la fijación de precio contradictorio para la excavación en fango, ó bien que se ejecuten por la Administración las excavaciones, para fundar las obras donde sean necesarios agotamientos, y en último término la rescisión de su contrata por lesión enorme, sin obligarle á entablar el juicio contencioso; cuya pretensión igualmente fué desestimada por Real Orden de 22 de Julio de 1888, en la que, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se mandó quedase firme y subsistente la Orden de la Dirección general de Obras públicas de 8 de Julio de 1887:

Resultando: que contra la anterior Real orden dedujo recurso contencioso en nombre de D. Eustaquio Gamis el Doctor D. Rafael Clemente, el cual formalizó después con vista del expediente gubernativo, suplicando que revocándose dicha Real Orden se declare que D. Eustaquio Gamis y Moreno tiene derecho á que se fije contradictoriamente un nuevo precio para la excavación de cimientos en terreno fangoso, ó para que la Administración se encargue de ejecutar esa parte de las obras, y que se le abonasen los perjuicios que se le han originado, y entre ellos las costas del procedimiento.

Resultando: que emplazado el Fiscal para contestar á la demanda propu-

Ministerio de Cultura 2024

so en tiempo la excepción dilatoria tercera del art. 46 de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, y celebrada vista de este incidente, la Sala, por auto de 13 de Abril de 1889, declaró no haber lugar á la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda, alegada por el Fiscal, y emplazarle para que contestase la demanda, y así lo verificó con la súplica de que se absolviese de la misma á la Administración general del Estado y se confirmase la Real Orden impugnada:

Visto, siendo Ponente el Consejero D. Cayo López:

Considerando: que fijándose en el presupuesto á las excavaciones de cimientos para las obras de fábrica los mismos precios que para las demás excavaciones señalada el cuadro número 2, según el grupo á que por su dureza corresponda, de entre los cinco en que dicho cuadro lo clasifica, es evidente que carecería de fundamento sólido la petición del contratista de que se fijasen precios contradictorios:

Considerando: que confirma ese criterio el art. 66 del pliego de condiciones facultativas, por que establece que en materia de excavaciones no ha lugar á fijar precios contradictorios por deberse comprender necesariamente dentro de uno de los cinco grupos en que por sudureza relativa se consideran divididas todas las que deban practicarse:

Y considerando; que, por lo expuesto, la Real Orden impugnada, al confirmar el acuerdo de la Dirección general de Obras públicas, no vulnera ningún derecho legítimo de la parte demandante;

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Eustaquio Gamis contra la Real Orden de 28 de Julio de 1888, que queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro de Madrazo.=Dámaso de Acha.=José M. Valverde.=Cándido Martínez.=Juan F. Riaño.=Cayo López.=José Núñez de Prado.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Cayo López, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, en la audiencia pública celebrada en el día fecha, en que certifico como Secretario de Sala.

Madrid 25 de Junio de 1891.=Licenciado J. Acebo y Cortina.

—

En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Junio de 1891, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre partes, de la una el Cabildo Colegial de San Nicolás de Alicante, demandante, representado por el Licenciado D. José Sidro y Surga, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Julio de 1883, confirmando la caducidad de cuatro láminas de deuda corriente al 5 por 100 no negociable:

Resultando: que D. Juan Calvo, en nombre y representación del Cabildo eclesiástico de Alicante, solicitó de la Dirección general de la Deuda pública en 21 de Julio de 1870 la liquidación de los créditos representados por las láminas del 5 por 100, números 10.001, 13.018. 14.323, 14.541, 14.543, 26.175 y 76, 27.858 y 26.346:

Resultando: que dicho Centro directivo acordó en 30 de Junio de 1882, declarar caducados los capitales é intereses devengados y no satisfechos, correspondientes á las láminas números 10.001, 14.543, 26.175 y 76, cuyo abono y conversión se solicitó en la forma ya indicada, reservándose el derecho de resolver lo que procediera respecto de las otras, toda vez que la lámina 13.018 estaba ya caducada, otras en circulación, y la 14.541 había sido reclamada en 25 de Noviembre de 1880:

Resultando: que el acuerdo declarando la caducidad de los créditos estaba fundado en la falta de presentación de documentos que comprobasen la reclamación y justificaran el derecho á los créditos cuya conversión se solicitaba:

Resultando: que el apoderado del Cabildo colegial de Alicante recurrió en alzada contra el acuerdo de la Dirección de la Deuda, y el expediente se ultimó por la Real Orden de 27 de Julio de 1883, por la que, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se confirmó el acuerdo de la Dirección de la Deuda pública:

Resultando: que contra la referida Real Orden el Cabildo colegial de Alicante, representado por el Licenciado D. José Sidro y Surga, dedujo en 13 de Noviembre de 1883 demanda contenciosa, que formalizó después de declarada procedente con la súplica de que se revoque la Real Orden de 27 de Julio de 1883, mandando se conviertan y liquiden con arreglo á las Leyes vigentes en materia de Deuda pública las dos láminas del 5 por 100 á papel no negociable, números 10 001 y 14.543, entregándose á su poderdante los valores equivalentes á las mismas, para que puedan cumplirse las cargas de las fundaciones cuya dotación constituyen.

Resultando: que emplazado el Fiscal para que contestase á la demanda, lo verificó con la petición de que se absuelva de ella á la Administración y se confirme la Real Orden recurrida:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Pedro de Madrazo:

Considerando: que la única cuestión que debe resolverse en este pleito es la de si procede ó no aplicar á las dos láminas, números 10.001 y 14.543, á que el actor concreta su reclamación, las Leyes de Caducidad de 1869 y 1876:

Considerando: que, si bien el artículo 3.° de la Ley de 19 de Julio de 1869 declara caducados y extinguidos los créditos de cualquier origen, cuyo reconocimiento y liquidación se haya solicitado en tiempo, si los interesados dejasen transcurrir el término de un año sin facilitar los datos que las oficinas de la Deuda les hubieran reclamado, no resulta del expediente gubernativo que la instancia del representante del Cabildo de San Nicolás de Alicante, solicitando en 1870 la liquidación de los créditos á que las láminas 10.001 y 14.543 se refieren, dejara de ser presentada en el plazo legal, ni que las oficinas de la Deuda le hubiesen exigido dato alguno justificativo de la naturaleza del crédito y de su personalidad para reclamarlo:

Considerando: que tampoco consta del expediente gubernativo, el cual con toda evidencia es deficiente, que el Cabildo de San Nicolás de Alicante, como dueño de créditos procedentes de época anterior á 1828, en su calidad de Administrador y cumplidor de memorias piadosas, dejará de presentar sus documentos justificativos, cuando le fueren liquidados y abonados los intereses hasta 30 de Septiembre de 1841:

Considerando: que aunque por el artículo 8.° de la Ley de 21 de Julio de 1876 se dispuso la caducidad de ciertos créditos en caso de no completarse en el plazo fijado las justificaciones de personalidad preceptuadas, esta disposición se refiere en su párrafo segundo á los créditos no presentados á conversión, en cuyo caso no se encuentran los de que se trata:

Considerando, que en virtud del artículo 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, y conforme á los artículos 3.° de la de 19 de Julio de 1699 y 23 de la Instrucción dictada para su cumplimiento, es trámite indispensable para la caducidad, por falta de las justificaciones necesarias, que las oficinas de la Deuda hayan reclamado de los interesados los datos y las informaciones que juzguen conveniente para comprobar el derecho de aquellos, y en el caso presente no consta que dichas oficinas reclamaran del representante del Cabildo de San Nicolás, dato ni información de ninguna especie en el largo tiempo transcurrido desde que D. Juan Calvo incoó su solicitud en 21 de Julio de 1870, hasta que la Dirección de la Deuda en 30 de Julio de 1882 declaró caducadas las láminas referidas:

Considerando: por último, que la omisión de requisito tan esencial invalida toda la tramitación dada al expediente gubernativo desde que á la instancia presentada por D. Juan Calvo en Julio de 1870 dejó de darse el curso prevenido por la Instrucción de 8 de Diciembre de 1869:

Visto el art. 3.° de la ley de 19 de Julio de 1869, que dice: „Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias ó informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho„:

Visto el art. 5.° de la misma Ley, que expresa: „Los dueños de los créditos procedentes de época anterior á 1.° de Mayo de 1828 y reclamados en tiempo hábil que no hayan entregado los documentos justificativos de los mismos, ó acreditado su extravio en el plazo de un año que señaló para su presentación el art. 41 del Reglamenro de 17 de Octubre de 1851, perderán todo derecho á su abono y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidación. Se declaran asinismo comprendidos en la prescripción de que trata el art. 1.° de esta Ley, los créditos á que se refieren los artículos 39 y 42 del mencionado Reglamento, si no se hubiesen reclamado en el plazo que al efecto se les señaló para solicitar su liquidación y abono. Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales ó las diligencias ó anuncios que previene la Real orden de 13 de Abril de 1837„:

Visto el párrafo segundo del art. 23 de la Instrucción de 8 de Diciembre de 1869, con arreglo al cual: „Respecto á los documentos que acrediten el derecho al crédito y la personalidad del reclamante, si al examinarse por la Fiscalía de la Deuda estimase ésta conveniente exijir nuevas justificaciones, comprobar, legalizar ó ampliar las presentadas, se hará así saber á los reclamantes; entregándoles nota expresiva de los documentos que hayan de presentar, ó devolviéndoles bajo recibo los que se hubieran de legalizar ó ampliar; en ambos casos se les fijará término para verificar la presentacion de los primeros ó la entrega de los segundos, subsanados los defectos que en ellos se hubiesen advertido; y de no hacerlo en el plazo que se les señalase, se procederá como indica en el párrafo anterior. La comprobación ó compulsa de los documentos presentados por los interesados se hará siempre de oficio„:

Visto el art. 11 de la Ley de 28 de Febrero de 1873, que prescribe: "En el plazo de tres meses, contados, desde la promulgación de esta Ley, resolverá y terminará necesariamente la Junta de la Deuda pública los expedientes de liquidación y entrega de los créditos de la del personal, aplicando con todo rigor el art. 13 de la Ley de 10 de Julio de 1869, de modo que quedan definitivamente reconocido ó caducados los valores respectivos. Los motivos de caducidad para los expedientes en tramitación dentro de dichos tres meses serán los ordinarios de la Ley, es decir, la falta de pruebas y el no desvanecer cumplidamente los reparos que se hicieren á las presentadas, y para los créditos ya liquidados será también motivo de caducidad la falta de personalidad legítima que los recobre en el plazo de un año desde la publicación de esta Ley„:

Visto el art. 7.° de la Ley de 21 de Julio de 1876, cuyo párrafo segundo dice: "Todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversión en Deuda al 3 por 100, que aun no se hubieren presentado á conversión, se declararán caducados, si no lo estuviesen por virtud de Leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el dia de la promulgación de esta Ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de

Ministerio de Cultura 2024

personalidad establecidas por las disposiciones vigentes„;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos sin efecto Real Orden reclamada de 29 de Julio de 1883, mandando que el expediente sea devuelto á la Dirección de la Deuda pública, para que, examinando la naturaleza de los créditos reclamados y teniendo presentes los documentos aportados por el Cabildo de San Nicolás de Alicante y los datos é informaciones que crea deber exigir del mismo, lo instruya de nuevo, lo tramite con sujeción á las Leyes é Instrucciones del ramo, y dicte en él la resolución que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Conde de Tejada de Valdosera.—Pedro de Madrazo.—Angel María Dacarrate.—Dámaso de Acha.—José María Valverde.—Juan F. Riaño.—Cayo López.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribenal de lo Contencioso administrativo, celebrando este audiencia pública en el dia de hoy, de lo cual certifico como Secretario de Sala.

Madrid 27 de Junio de 1891.—Licenciado Miguel de Castells.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Núm. 1413.

Cédulas personales

La Dirección general de contribuciones directas en orden de 25 del corriente, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Considerando que la formación de padrones impresión y reparto de las cédulas personales constituye un servicio laborioso que no termina á veces en primero de Julio, por lo cual se cercena el plazo de cobranza voluntaria de dicho impuesto con perjuicio de los contribuyentes:

Considerando que habiendo sucedido así en el presente ejercicio, es de equidad compensar el tiempo durante el cual no ha sido posible á los contribuyentes obtener sus cédulas á pesar de encontrarse dentro del periodo de cobranza reglamentario; S. M. el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que se amplíe el plazo de cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año económico hasta el 31 de Diciembre próximo inclusive.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.„

Y esta Delegación de Hacienda cumpliendo con lo dispuesto por la Superioridad, tiene el honor de consignarlo así por medio de la presente circular, para conocimiento de los Ayuntamientos, administraciones subalternas y efectos consiguientes.

Córdoba 30 de Noviembre de 1891. —El Delegado de Hacienda, Bartolomé Gómez Bello.

AYUNTAMIENTOS

Montoro

Núm. 1402.

D. Bartolomé Benitez Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en la noche del 14 al 15 de Octubre último, al vecino de esta población Francisco Criado, le fué hurtado de un olivar que posee en el Risquillo, pago del Madroñal, una yegua pelo negro, alzada menos de la marca, cerrada, con un lucero pequeño en la frente; habiendo dejado en su lugar otra yegua pelo castaño obscuro, cerrada, menos de la marca, armiñada del pié izquierdo, con un lucero corrido en la frente. Y como hasta la fecha no se ha podido averiguar el paradero de la primera caballería, ni quien sea el dueño de la segunda, se anuncia al público por el presente edicto, que se insertará en tres *Boletines Oficiales* consecutivos, para que durante el plazo de cuarenta días, se presente por el dueño de la caballería encontrada la reclamación que considere oportuna ante esta Alcaldía; y á fin de que por los Agentes de orden público se proceda á la busca del otro semoviente y captura de las personas en cuyo poder se encuentre, sino justifica su legítima adquisición.

Montoro 27 de Noviembre de 1891. —Bartolomé Benitez Romero.

Córdoba

Núm. 1412.

Debiendo enajenarse en subasta pública una caballería menor valorada pericialmente en veinte pesetas, y que sin dueño conocido apareció el 26 de Agosto último en las calles de esta capital, se anuncia la celebración de dicho acto, que ha de tener efecto el sábado 12 del próximo mes de Diciembre, de una á dos de la tarde en el despacho de esta Alcaldía, para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la licitación, advirtiendo que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo del justiprecio, y que el rematante deberá ingresar en el acto el importe en que se le adjudique, en la caja de estos fondos municipales, cuya caballería se halla depositada en el Asilo de Mendicidad, para que pueda ser reconocida por los que traten de adquirirla.

Córdoba 28 de Noviembre de 1891. —Juan Tejón.

Valsequillo

Núm. 1415.

D. Nicolás Barbero Capilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que desde el día 1.° al 10 del próximo Diciembre, queda abierta la recaudación de contribuciones de esta villa, por territorial é industrial, para que los contribuyentes morosos pertenecientes al segundo trimestre del ejercicio actual, puedan satisfacer sus cuotas sin recargo, durante dicho plazo.

Referida recaudación está á cargo de D. Antonio Jorje Camacho, en la calle Mesones núm. 14.

Lo que hago público por el presente en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente Instrucción.

Valsequillo 2 de Noviembre de 1891. —El Alcalde, Nicolás Barbero.

Núm. 1416.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este término municipal, para el ejercicio económico de 1892 á 1893, se hace público por el presente, para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la fecha, las cuales han de venir acompañadas de sus respectivos títulos de propiedad; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Valsequillo 30 de Noviembre de 1891. —El Alcalde, Nicolás Barbero.

Villa del Rio

Num. 1419.

D. Juan de la Cruz Criado Sigler, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para proceder oportunamente á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, correspondiente al ejercicio económico de 1892 á 1893, se señala un plazo de treinta días que terminarán el treinta y uno del corriente mes de Diciembre, para que dentro del mismo puedan los propietarios de este distrito municipal, presentar en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de cuantas alteraciones hayan de hacerse en su riqueza amillarada, acompañadas de las documentaciones justificativas necesarias.

Villa del Río á 1.° de Diciembre de 1891.—J. de la Cruz Criado.—Por su mandado, Salvador Mnñoz.

Dirección de las minas de azogue de Almadén

Núm. 1421.

A las doce de la mañana del dia diez y ocho del próximo mes de Diciembre, tendrá lugar ante la Junta de Subastas y en el despacho de esta Dirección y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de las provincias de Córdoba y Sevilla la primera licitación pública para contratar el suministro de aceite de oliva necesario para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1891 á 1892 bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en las citadas Delegaciones de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del timbre undécimo, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto, la cantidad de trescientas cuarenta y cinco pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto contínuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en seiscientas noventa pesetas en metálico ó su equivalente en papel de Estado, admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Eusebio Oyarzube.

MODELO DE PROPOSICION

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite de oliva para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1891 á 92, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de .. (expresado por letra) pesetas y... céntimos por cada kilógramo de dicho artículo.—Domicilio del que suscribe.—Fecha y firma.—(Expresado por letra).

REGIMIENTO CAZADORES DE VILLARROBLEDO, 23 DE CABALLERIA

El expresado cuerpo saca á pública subasta el pienso de trescientos ochenta y cinco caballos que tiene en esta plaza.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen adquirirlo se presenten el día diez del actual, á las dos de su tarde, en el cuartel denominado Alfonso XII, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Córdoba 1.° de Diciembre de 1891. —El Comandante Mayor, Joaquin Berniola. —V.° B.°: El Coronel, Serrano.

Ministerio de Cultura 2024

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba

NÚMERO 1427

Relación de los deudores al Estado por plazos vencidos en el mes de Noviembre último

Nombre del deudor	Su vecindad	CLASE Y NOMBRE DE LA FINCA	Número del inventario	Su procedencia	Término donde radica la finca	Plazos que adeudan	Fecha de sus vencimientos	Importe — Pts. Cts.
D. Gumersindo Pizarro	Hinojosa	Una casa calle Tinte núm. 7	143	Clero	Hinojosa	17	3 Nbre. 1891	62 50
Miguel Blanco Jurado	Torrecampo	Quiñón 6.° de la Dehesa de Torrecampo	102	Propios	Torrecampo	9	7	2002 10
Juan Lucena Ortiz	Espejo	Pedazo olivar partido de Villas Viejas	2078 4	Clero	Espejo	20	8	22 50
Rafael Herrera Baena	Córdoba	Casa calle Perez de Castro núm. 3	585	Idem	Córdoba	15	10	450
Antonio Moreno Villalba	Cañete	Olivar compuesto de 2 fanegas 8 celemines en Balparaso	534	Idem	Cañete	13		47 75
El mismo	Idem	Huerto de 2 celemines á espaldas de la Ermita de Santa Cruz	571	Idem	Idem	13		8 80
D. Francisco de P. Pérez	Lucena	Suerte tierra 23 celemines al sitio del Callejón ó Cerro del Loro	2326	Idem	Lucena	12 al 17	12	540
Manuel Gutiérrez Concha	Córdoba	Haza de tierra 44 fanegas 6 celemines en la Dehesa Villaviciosa	4552 42	Propios	Villaviciosa	7	17	135 10
El mismo	Idem	Idem idem de 47 fanegas 6 celemines en idem	4554 44	Idem	Idem	7		131 10
El mismo	Idem	Idem idem de 26 fanegas en idem	4543 35	Idem	Idem	7		110 10
El mismo	Idem	Idem idem de 33 fanegas 1 celemín en idem	4527 17	Idem	Idem	7		108 10
El mismo	Idem	Idem idem de 45 fanegas 5 celemines en idem	4555 45	Idem	Idem	7		134 10
El mismo	Idem	Idem idem de 49 fanegas 10 celemines en idem	4514 4	Idem	Idem	7		180 10
D. Manuel Navarro	Idem	Idem idem de 40 fanegas 8 celemines en idem	4551 41	Idem	Idem	7		114 10
Francisco Fernández	Lucena	Suerte tierra de una fanega un celemín en el partido del cerro del Acho	1130	Clero	Lucena	16 al 20	18	350
El mismo	Idem	Id. id. de id. id. dos id. en el id. de id.	983	Idem	Idem	20		70
El mismo	Idem	Id. id. de id. y cuatro id. en id. del Juego Alvardo	1020	Idem	Idem	20		50
D. José Artacho	Idem	Id. id. de dos id. id. id. en las Peñuelas ó Mata Osos.	970	Idem	Idem	12 y 14	22	300 50
Miguel Castro López	Cabra	Solar sin número calle Mimbrón	274	Estado	Cabra	8	26	35 20
Rafael Barroso	Córdoba	Suerte tierra conocida por la Capellanía sitio de la Cruz Caba	2297	Clero	Obejo	18		250 30
Benito Alguacil	Cañete	Un olivar en el pago de Don Romero	580	Idem	Cañete	14		26 60
Juan José Montes	Cabra	Suerte tierra de 35 fanegas en el partido de Gaena	4495	Propios	Cabra	8	27	475 50
Antonio Muñoz Echevarría	Córdoba	Haza núm. 59 de 36 fanegas 10 celemines en la dehesa Villaviciosa	4518	Idem	Villaviciosa	7		138
El mismo	Idem	Id. de 42 id. dos id. en la id id.	4568	Idem	Idem	7		100
D. Manuel Navarro	Idem	Id. de tierra de 20 id. 6 id. al sitio de Canto Blanco	9269	Clero	Dos Torres	5 y 6		140
El mismo	Idem	Idem idem de 2 1|2 fanegas al sitio Chorrillo	9265	Idem	Lucena	5 y 6		8124
D. José de Torres	Idem	Suerte tierra olivar partido de los Polvilleros	4494	Propios	Idem	6 al 9	28	156 30
Antonio Muñoz Echevarría	Idem	Haza núm. 35 de la dehesa de Villaviciosa	4545	Idem	Villaviciosa	7		131
El mismo	Idem	Id. id. 2 de la id. id.	4512	Idem	Idem	7		160 10
D. Aurelio Fonseca	Idem	Id. id. 9 de la id. compuesta de 42 fanegas dos celemines	4519	Idem	Idem	7		120
El mismo	Idem	Id. id. 6 de la id. id. de 18 hectáreas, 94 áreas y 50 centiáreas	4516	Idem	Idem	7		147 50
El mismo	Idem	Id. id. 12 de la id. de trece hectáreas dos áreas y 89 centiáreas	4522	Idem	Idem	7		100
El mismo	Idem	Pedazo de terreno al sitio cerro y Torreón de 9 hectáreas 18 áreas y 15 centiáreas	4606	Idem	Luque	6 y 7		88 20
El mismo	Idem	Haza núm. 22 de la dehesa Villaviciosa de 34 fanegas y 5 celemines	4532	Idem	Villaviciosa	7		110
El mismo	Idem	Id. id. 19 de la id de 39 fanegas 10 celemines	4529	Idem	Idem	7		121 10
D. Antonio Martinez	Idem	Huerto de 22 celemines de tierra al pago Cruz del Atajadero	4927	Clero	Cabra	7	30	31 25
El mismo	Idem	Id. de 22 id. de id. al id. de id. id.	4979	Idem	Idem	7		42 39
El mismo	Idem	Id. de 22 id. de id. al id. de id. id.	4917	Idem	Idem	7		46 25
D. Antonio Gallegos	Lucena	Una casa en calle Corrales núm. 7	1051	Idem	Lucena	6		180

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á los cuales se les invita al pago de sus descubiertos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley de 13 de Junio de 1878, entendiéndose que de no verificar el pago en el término de 20 días, se acordará el apremio.

Córdoba 1.° de Diciembre de 1891.—El Administrador, Luis Vich.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CÓRDOBA

Ministerio de Cultura 20